

pública, los jefes generales y particulares de rentas, administradores, contadores, comandantes del cuerpo de celadores ó de resguardos, y toda clase de empleados civiles y militares, sino tambien todo estante y habitante de la República.

### SECCION DECIMATERCERA.

*Junta de aranceles para consultar sobre las dudas que ocurran en su observancia.*

#### ARTICULO 161.

Una junta, de cuya composicion se tratará en los artículos siguientes, deberá ser consultada sobre las dudas que se susciten sobre los puntos que siguen, en obvio de demoras que resultarían en perjuicio comun.

#### ARTICULO 162.

Serán individuos de esta junta: cuatro empleados de Hacienda, que á principios de cada año nombrará el gobierno entre los de más capacidad é instruccion; de dos comerciantes de notoria probidad y conocimientos, que nombrará la junta de fomento, y de un individuo que nombrará la direccion general de industria, debiendo tambien nombrarse por las respectivas autoridades, un suplente por cada uno de los propietarios, para los casos de ausencia, enfermedad ó impedimento legal de alguno de los de su respectiva clase. Será presidida por turno mensual, por cada uno de los individuos que la compongan, y funcionará de secretario sin voto, alguno de los empleados de la Direccion general de alcabalas, nombrado por el director, y la misma Direccion proveerá de escribientes y cubrirá los gastos de oficina.

#### ARTICULO 163.

Los individuos de esta junta durarán un

año en el ejercicio de sus funciones, mas podrán ser reelectos, entendiéndose en este caso la admision voluntaria en cuanto á los individuos nombrados por la junta de fomento y direccion de la industria.

#### ARTICULO 164.

Esta junta consultará los asuntos siguientes:

1<sup>a</sup> Cuando por ignorancia invencible, ó por equivocacion involuntaria á que no pueda atribuirse malicia, se inicie en la pena de comiso ó en alguna otra cuya rigurosa aplicacion pueda considerarse de una severidad extremada, y por tanto, digna de moderacion ó de absoluta indulgencia por el cuerpo legislativo ó el ejecutivo, segun dispongan las leyes y se pida alguna de estas gracias por el interesado.

2<sup>a</sup> Cuando por circunstancias peculiares no previstas en este decreto, sea dudosa la aplicacion de sus reglas á un caso dado.

3<sup>a</sup> Cuando se cuestione cuál sea el derecho que corresponda á algun género, fruto ó efecto extranjero que se importe, ó nacional que se exporte.

4<sup>a</sup> Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, es de aquellos cuya importacion ó exportacion se halle prohibida.

5<sup>a</sup> Cuando se cuestione si algun género, fruto ó efecto, está ó no exento de derechos á su importacion ó exportacion.

6<sup>a</sup> Cuando se susciten contiendas sobre la manera con que hayan de ajustarse los derechos, ya sea por la clase ó materia de algun género, fruto ó efecto, ya por la medida de extension ó de peso, ya por la denominacion que se le diere, ya en fin, por la novedad de él.

#### ARTICULO 165.

No se someterán á esta junta las cuestiones de cuya solucion solo pueda resultar, conforme al arancel, la pena de al-

guna multa que no exceda de cincuenta pesos.

#### ARTICULO 166.

La junta informará sobre estos casos, á pluralidad absoluta de votos, segun conciencia, honor y conocimientos de sus individuos, y desde luego someterá su dictámen, por conducto del Ministerio de Hacienda, al Excmo. Sr. presidente de la República para su decision, la cual solo tendrá valor para cada caso, y jamás podrá estimarse como razon en otro, aunque parezca idéntico. Ninguna decision formará precedente en las relaciones diplomáticas, ni en las sentencias judiciales, á menos que el mismo gobierno adopte y consigne por decreto, como regla, alguno de los indicados informes. Los votos particulares de los individuos de la junta, se remitirán al gobierno con el dictámen de ésta, si lo pidiere.

#### ARTICULO 167.

No podrá la junta deliberar, sino con cinco individuos á lo menos, de los cuales dos sean de los nombrados por las corporaciones y tres empleados públicos.

#### ARTICULO 168.

La junta informará sobre los casos que se le consulten, dentro de quince dias útiles á lo más, contados desde el siguiente al del recibo del expediente que se le pasará por el Ministerio de Hacienda, al cual se le dirigirán todos los negocios de esta clase.

#### ARTICULO 169.

Solo se puede prorogar el término que prefija el artículo anterior, cuando la junta, con previo acuerdo del gobierno, demande mayor instruccion de algun asun-

to, pidiéndola directamente, ya á la parte que represente, ya á alguna autoridad ú oficina, quienes tendrán obligacion precisa de evacuar sin demora los informes que la junta les pidiere. Las autoridades, oficinas y particulares, solo podrán demorar sus contestaciones el tiempo absolutamente preciso para instruirlos.

#### ARTICULO 170.

Los quince dias expresados en el artículo 168, comenzarán á contarse desde el dia en que se reciban los nuevos informes ó documentos que se hubieren pedido. Si pasare el plazo designado en el artículo anterior, y en el 168 segun su caso, sin que la junta haya consultado, deberá fundar el motivo de su retardo, en informe al Ministerio de Hacienda, sobre los casos de la demora.

#### ARTICULO 171.

No podrá deliberar ningun vocal de esta junta sobre asunto en que tenga interés personal, ó lo tengan individuos en cuyos asuntos estaría legalmente impedido de conocer como juez.

#### ARTICULO 172.

Quando se suscitare en alguna aduana marítima ó fronteriza, cuestion ó duda de las expresadas en el artículo 164, y el interesado manifestase que va á usar del derecho que le concede el artículo 161, se pondrán los efectos sobre que la cuestion ó duda se versare, en riguroso depósito, del cual no podrán salir hasta que se reciba la decision del supremo gobierno. El administrador, luego que tenga dicho aviso del interesado, por el correo más inmediato informará al Ministerio de Hacienda, con la debida instruccion, cuanto le ocurra y parezca sobre el asunto, remitiendo muestras, caso de ser necesario ó conveniente su vista para la decision.



## ARTÍCULO 173.

Este arancel no se podrá variar en todo ó en parte, mientras no decretare nuevas bases el congreso general, en uso de las facultades constitucionales.

## ARTÍCULO 174.

Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones que se opongan á este arancel.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 4 de Octubre de 1845.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. Pedro Fernández del Castillo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, á 4 de Octubre de 1845.—*Pedro Fernández del Castillo*.

## NUMERO 2854.

Octubre 22 de 1845.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—Se rectifica una equivocacion de imprenta, en la cláusula 4ª, art. 28 del arancel anterior.

Habiendo manifestado la comision encargada de la reforma del arancel general de aduanas marítimas, que en el que corre impreso y se ha publicado con fecha 4 de este mes, se encuentra una notable diferencia en las disposiciones contenidas en el art. 28, con respecto á lo acordado en la materia por el supremo gobierno, se ha confrontado dicho arancel con el decreto autógrafo que existe en este Ministerio, y en efecto resulta una notable equivocacion padecida al tiempo de la impresion, y dimanada tal vez de algun trastorno en los diferentes apuntes ó artículos que se iban pasando á la imprenta conforme se acordaban por el supremo gobierno, para que dicho arancel quedase publicado den-

tro del angustiado término señalado por el congreso nacional, y á fin de subsanar la referida equivocacion, el Excmo. Sr. presidente ha tenido á bien disponer, que la cláusula ó formalidad 4ª del citado artículo 28 del arancel de 4 de este mes, se lea y entienda de la manera que sigue, quedando suprimida y borrada la que aparece en los ejemplares impresos que se han circulado.

“4ª La clase ó nombre de las mercancías y la explicacion por guarismo y letra: (I), del número que corresponde á aquella que debe pagar por piezas, docenas, gruesas, etc.: (II), del peso, con el número de piezas, docenas, gruesas, resmas, botellas, etc., de aquella que debe pagar por peso, designándose expresamente á qué peso de los señalados en el art. 15 de este arancel, corresponde el de la factura: (III), de la longitud y número de piezas, de aquella que debe pagar por medida, expresando á cual de las designadas en el art. 15 de este arancel, corresponde el de la factura: (IV), de la latitud de la mercancía que deba pagar por medida, sea con los nombres del ancho con que se conocen los efectos en las fábricas, sea expresando que tienen más ó menos de una vara de ancho, y sera obligacion del consignatario, en las horas útiles que le concede el art. 73, declarar en la factura triplicada, el ancho del efecto, en guarismo y letra, en pulgadas mexicanas. Por la falta de designacion de la clase y nombre de la mercancía, ó de la explicacion, por guarismo y letra, que exigen los números I, II y III, se impondrá una multa que no baje de cinco, ni exceda de veinticinco pesos; pero si ni por guarismo ni por letra se designare en la factura el número, el peso ó la medida de longitud, segun la mercancía, se reconocerá toda la parte del cargamento que incurra en esta falta, y los derechos que esa parte deba causar, se ajustarán un 25 por 100 más altos que los designados en este arancel. Por la falta de designacion del ancho por el remitente,

segun se previene en el número IV, se incurrirá en una multa de veinticinco pesos; mas si el consignatario tampoco expresase el ancho, segun se exige en dicho número, se reconocerá escrupulosamente la mercancía cuyo ancho no esté especificado, y se incurrirá en una multa de 10 por 100 sobre los derechos totales que cause la misma mercancía. Las multas que expresa este artículo, no serán consideradas como aumento de derechos para la internacion.”

Lo que de órden suprema comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Octubre 22 de 1845.—*Fernández del Castillo*.

## NUMERO 2855.

Noviembre 17 de 1845.—*Decreto del senado*.—*Declaracion de senadores electos*.

El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de division y presidente constitucional de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que el senado ha decretado lo siguiente:

El senado, usando de las facultades que le concede la ley de reforma constitucional, expedida en 25 de Setiembre del corriente año, declara lo siguiente:

Art. 1. Son senadores electos por la clase de agricultores, los ciudadanos

Tomás López Pimentel.  
Mariano Riva Palacio.  
Javier Echeverría.  
Andrés Quintana Roo.  
Diego Moreno.  
Felipe Neri del Barrio.

2. Son senadores electos por la clase de mineros, los ciudadanos

José del Motte.  
Juan Ignacio Godoy.  
Cirilo Gómez Anaya.

Francisco Fagoaga.  
Francisco Robles.

José María del Regato.

3. Son senadores electos por la clase de empresarios de industria fabril, los ciudadanos

José Fernando Ramirez.

Andrés Pizarro.

Antonio Garay.

4. Son senadores electos por la clase de comerciantes ó capitalistas, los ciudadanos

Bernardo Couto.

Luis G. Cuevas.

Joaquín Muñoz y Muñoz.

José María Cuevas.

Hermenegildo de Villa y Cosío.

Francisco Elorriaga.

5. Son senadores electos por la tercera clase, los ciudadanos

Anastasio Bustamante.

Juan N. Almonte.

Manuel G. Pedraza.

Luis G. Cuevas.

José Joaquín Madrid.

Marcelino Castañeda.

José Ramon Malo.

Octaviano Muñoz Ledo.

Manuel Posada y Garduño.

Manuel de la Peña y Peña.

Juan José Espinosa de los Monteros.

Juan G. Navarrete.

Francisco Molinos del Campo.

Vicente Filisola.

Ramon Covarrubias.

José Ramon Pacheco.

Luis Verdía.

Vicente Carbajal.

Manuel Carpio.

Tomás Ramon del Moral.

José María Garayalde.—*Isidro Reyes*, presidente.—*Martin Carrera*, senador secretario.—*José R. Malo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Noviembre de 1845.—*José Joa-*